

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Kelvin Lenier Medina Francisco.

Abogados: Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Kelvin Lenier Medina Francisco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Kelvin Lenier Medina Francisco, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al demandante Sr. Kelvin Lenier Medina, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88); 42 días de cesantía igual a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,750.59; para un total de Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$33,950.23), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del dos (2) de octubre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puella Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha primero (1º) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 04-4562 y/o 050-04-723, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra el reclamante y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puella Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentado los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 357-04, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la sentencia carece de motivos suficientes y adolece del vicio de abuso del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, lo que le llevó a desnaturalizar los hechos, violando los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, el cual señala que la ejecución de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no compromete la prueba del hecho del despido ni el abandono del trabajo, los que deben ser establecidos por el trabajador; que los

jueces, como escudriñadores de la verdad que son, debieron por su propia cuenta buscar de oficio la verdad de los hechos y no fallar con ligereza y en desconocimiento al mandato del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el hecho del desahucio, pues como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Lic. Fior Daliza Santos, la cual expresa en su contenido lo siguiente: “Doctor Washington González Nina, Director General de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo, su despacho. Señor Director: Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Kelvin Lenier Medina Francisco, No. 030507, quien desempeñaba el cargo de auxiliar de deporte, en el club recreativo, con efectividad al 22 del mes de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Al Sr. Kelvin Lenier Medina, ut supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba al reclamante, sin aviso previo, y por tanto, trátase en la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hubiere pagado al reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora (artículo 1257 y siguientes del Código Civil), por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opondrá la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado; Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 21 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término a los contratos de trabajo que le ligaba con el recurrido, con efectividad al día 22 de septiembre del 2004, sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte a qua incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la

presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do